

Medellín, 29 de mayo de 2023

Doctor,
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué – Tolima
Ciudad

DEMANDANTES: LEONARDO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.

RADICADO:2023 – 00069

ASUNTO: Contestación a la demanda

CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 142.660 del C. S. de la J., mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la Sociedad **EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.**, representada legalmente por ADRIANA LUCIA QUIJANO REYES e identificada con NIT 800.052.169-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “EL NUEVO DÍA”, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor LEONARDO RAMÍREZ y otros, contestando los hechos en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al hecho 1º. NO LE CONSTA a mi representada, pues se trata de un hecho ajeno a ésta, habrá de estarse a lo que conste en los documentos correspondientes.

Al hecho 2º. NO LE CONSTA a mi representada la primera parte de este punto, pues se trata de un hecho ajeno a ésta, habrá de estarse a lo que conste en los documentos correspondientes. La segunda parte, relativa a la buena imagen y confianza, es una afirmación subjetiva de la apoderada de los demandantes, no un hecho.

Sin embargo, frente a la reputación y comportamiento del demandante como comerciante y al presunto cumplimiento cabal de sus obligaciones, es importante resaltar que, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, éste no ha cumplido con su obligación de renovarla desde el año 2021.

Al hecho 3º. ES CIERTO, de acuerdo con lo que fue informado a mi representada por voceros del ente policial mediante boletín de prensa 148 y formato 1CP-FR-0018.

Al hecho 4º. ES CIERTO, en ejercicio de la libertad de expresión y prensa, protegidos constitucionalmente, así fue informado con base en la descripción, información y fotografías proporcionadas por la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB).

Sin embargo, **esto fue igualmente publicado, con algunas horas de diferencia, por todos los demás medios de comunicación de la ciudad**, como Ondas de Ibagué, elolfato, Alerta

Tolima, El Cronista, El Irreverente, Ciudad y Región, Enfoque TEVE, Cambioin, ecos del combeima, últimos dos que publicaron incluso video, con la misma información y las mismas fotografías proporcionadas por la Policía Metropolitana de Ibagué. Incluso, **esta misma noticia y fotografías fueron publicados por la Alcaldía Municipal de Ibagué** en su sitio web oficial.

Al hecho 5°. Este punto contiene varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré por separado:

- **NO LE CONSTA** a mi representada si la fotografía proporcionada por la Policía Metropolitana corresponde al establecimiento de comercio “Almacén ANTÁRTICA”, pues en ninguna parte se observa aviso alguno que lo identifique.
- **NO LE CONSTA** a mi representada si alguna de las personas que aparecen en la fotografía proporcionada por la Policía Metropolitana, corresponde al señor LEONARDO RAMÍREZ y, dicho sea de paso, las personas que allí aparecen **no** son fácilmente reconocibles, pues una es una oficial de policía, que porta tapabocas, otro es un hombre de aparente avanzada edad, quien también porta tapabocas y tiene la cabeza hacia abajo observando un zapato y el otro es igualmente un hombre que se encuentra de espaldas.
- No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes, la cual denomina “fotomontaje”, con lo cual desconocemos qué quiso decir. Lo cierto es que se publicaron las fotografías proporcionadas por la Policía Metropolitana de Ibagué y en ningún caso se indicó dónde fueron incautadas las mercancías, ni se relacionó la incautación con las fotografías del operativo, ni se mencionó a persona o establecimiento alguno. Considera este apoderado que es claro para la opinión pública que cuando se realiza un operativo en muchos locales comerciales y se muestran fotografías tanto del operativo como del resultado, esto no quiere decir que se haya incautado mercancía en todos los establecimientos revisados, ni necesariamente en los que aparecen en las fotografías donde se observa, simplemente, la revisión.

Al hecho 6°. **NO LE CONSTA** a mi representada que se haya generado un daño en la imagen de los demandantes o una afectación en la confianza del público y sus clientes. Por el contrario, de las pruebas aportadas por los mismos demandantes se observa algo completamente diferente, a saber, más de catorce (14) mensajes de apoyo y confianza de los clientes y sólo un mensaje de un supuesto cliente descontento, quien no se identifica, ni queda claro de quién es el número del que se envió, ni hay constancia del número al que se envió el mensaje, lo cual en ningún momento puede constituir prueba de una afectación a la imagen o reputación comercial.

Al hecho 7°. **NO LE CONSTA** a mi representada las llamadas recibidas por los demandantes, pues es un hecho relativo a un tercero. Sin embargo, de acuerdo con lo dicho en el punto anterior, en las pruebas se observan más de catorce (14) mensajes de apoyo y confianza de los clientes de éstos.

Al hecho 8°. **NO LE CONSTA** a mi representada las llamadas recibidas por los demandantes, por ser un hecho ajeno a ésta y, como ya se dijo, en las pruebas se observan más de catorce (14) mensajes de apoyo y confianza de los clientes.

Al hecho 9°. ES PARCIALMENTE CIERTO, por una parte, la señora Lorena Bedoya supuestamente escribe al número de Whatsapp del periódico Q'HUBO el día 16 de marzo de 2022, sin embargo aunque no se conoce cual fue su mensaje porque no se adjunta en las pruebas, si se conoce la respuesta del periódico Q'HUBO donde persona encargada informa la remisión del caso al área correspondiente para estudiar la posibilidad que la fotografía fuera eliminada, puesto que como se ha reiterado en diferentes oportunidades fue suministrada, esta como otras cuatro fotos más, por la Policía Nacional, lo que indica de alguna forma que el periódico El Nuevo Día, cumplió con los principio de veracidad, objetividad e imparcialidad y sobre todo, con la intención de conocer directamente las razones por las cuales la parte interesada estaba solicitando la eliminación, sin embargo, sin esperar respuesta procedieron a realizar las diligencias necesarias para dar apertura a demanda de responsabilidad civil extracontractual. A pesar de esto, se deja claro que el Whatsapp del diario Q'HUBO, no es el canal de información idóneo para recepcionar peticiones puesto que para tal efecto este predispuesto correo electrónico de notificaciones judiciales, aunado a que este periódico se maneja de forma diferente al diario El Nuevo Día.

Al hecho 10°. ES CIERTO, de acuerdo con lo aclarado en el punto anterior.

A LAS PETICIONES

Nos oponemos a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, tanto por su carencia de sustento fáctico como jurídico, dado que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual frente a mi representada, conforme se expresa en el acápite contentivo de las excepciones de mérito.

Así, solicito se declaren probadas una o varias de las excepciones de mérito que se formularán o cualquiera otra que resulte probada y cuya declaración sea oficiosa, y se imponga condena en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE DAÑO Y NEXO CAUSAL

La información difundida por El Nuevo Día el 14 de marzo de 2022 no ha causado daño a ninguno de los demandantes, puesto que no han padecido menoscabo en su buen nombre, honra o dignidad, ni a la supuesta reputación comercial de la que gozaban. Lo que informó este medio corresponde a hechos ciertos y de interés general.

En efecto, la responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los artículos 2341 y siguientes del código civil. Se establece que la misma se configura cuando: "Artículo 2341: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Del anterior articulo se define que la responsabilidad se estructura a partir de la existencia de 3 requisitos a saber: (i) la existencia de un hecho, (ii) un daño y (iii) un nexo causal entre estos dos primeros elementos.

Tratándose de la libertad de información, la Corte ha reiterado que el ejercicio de la libertad de prensa se concreta en tres estándares: i) veracidad e imparcialidad: lo que implica que el emisor de la información haya obrado con diligencia a realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas, tal como se realizó en este caso, y también, la información divulgada este completa, impidiendo que se registren datos parciales, incompletos o fraccionados, lo que indica de alguna manera que el periódico El Nuevo Día, no podía ocultar a los receptores sobre los hallazgos que había realizado la policía nacional en el centro comercial San Andresito. ii) distinción entre información y opiniones: como puede ser visible en el acápite de las pruebas de los señores demandantes, no existe prueba que acredite el supuesto daño ocasionado al señor Leonardo Ramírez y a su familia, por el contrario, esa idea surge de opiniones y rumores que asumen los demandantes de supuestos mensajes de Whatsapp de un numero de una persona aparentemente descontenta, caso contrario con lo que sucede con El Nuevo Día, toda vez que como se evidencia en los anexos fueron los mismos miembros de la institución quienes mediante boletín de prensa 148 suministraron mediante el grupo de difusión la información y fotos del proceso que llevaron a cabo de incautación. iii) garantía del derecho de rectificación: es importante precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 06 de abril de 2018, Corte Constitucional, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, menciona reiterados pronunciamientos de la Corte en cuanto al tema:

“2.2.3. El deber de haber solicitado previamente la rectificación de la información errónea e inexacta. El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”.

En concordancia, la Sentencia 040 del 28 de enero de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha precisado que:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del **derecho a la rectificación** en variados casos de acciones de tutela contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Estableció esta Corporación las siguientes premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación: (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos, (ii) del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta –verdadera y sustentada en la realidad-, objetiva –su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria- y oportuna –entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia-, (iii) la relevancia de la*

responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y (iv) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta”

Deja claro esta defensa que ninguno de los demandantes ejerció de manera formal el derecho de rectificación al periódico El Nuevo Día mediante los canales institucionales de notificaciones judiciales registrados en el certificado de existencia y representación legal ni en las instalaciones físicas del mismo en aras de solucionar el inconveniente que hoy nos ocupa.

No obstante, en el presente caso no concurren los requisitos anteriormente mencionados, pues no hay un daño real acreditado, ni tampoco un nexo causal entre la publicación de la noticia en cuestión y los supuestos daños. La información emitida por El Nuevo Día correspondió a hechos ciertos que fueron informados, junto con las fotografías correspondientes, por la Policía Metropolitana de Ibagué.

2. AUSENCIA DE CULPA DE EL NUEVO DÍA – CULPA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

A lo largo de la acción de responsabilidad civil extracontractual, los demandantes atribuyen a El Nuevo Día, de manera indiscriminada, la responsabilidad por unos supuestos daños generados a partir de la publicación de una noticia sobre un operativo policial, que ni siquiera versó sobre ninguno de los demandantes ni su establecimiento de comercio, sino en forma general sobre una incautación realizada en el sector donde éste está ubicado, tal y como fue reportado por la autoridad correspondiente.

Sin embargo, lo cierto es que, en caso de existir tales daños, los mismo no habrían sido generados por el actuar de EL NUEVO DÍA o EDITORIAL AGUASCLARAS S.A., sino de otros sujetos.

En efecto, como se demuestra en otros acápites de esta contestación, El Nuevo Día cumplió con todos los estándares periodísticos nacionales e internacionales en la publicación de la noticia sobre el operativo y los resultados de éste, se destaca particularmente la verificación circunstancial de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos informados por la autoridad y la réplica de las fotografías entregadas por ésta misma.

Al respecto, es importante destacar que El Nuevo Día, en ejercicio de su labor periodística seria y juiciosa, confirmó que se hubiera realizado el operativo, el resultado de éste y se limitó a replicar en su sección judicial la información y registro gráfico proporcionados por la autoridad que lo realizó en su comunicado.

Siendo así, cualquier daño que se hubiere podido generar a partir de la publicación de la información del operativo y el registro fotográfico de éste, sería atribuible únicamente a la Policía Metropolitana de Ibagué y no a El Nuevo Día. Con esto, no se desconoce de ninguna manera la responsabilidad que ostentan los medios sobre el contenido que divulgan, sino que, por el contrario, se reconoce que El Nuevo Día hizo un buen uso de esa

responsabilidad y que, por tanto, de su actuar no deben derivar responsabilidades.

3. LA INFORMACIÓN BRINDADA POR EL NUEVO DÍA CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE VERACIDAD

A través de la presente demanda se pretende que se declare a EDITORIAL AGUASCLARAS S.A., como propietaria del establecimiento “El Nuevo Día”, civil y extracontractualmente responsable por los supuestos daños generados a partir de la divulgación de una noticia en que se hacía referencia a un operativo realizado en el sector de San Andresito de la ciudad de Ibagué, a partir del cual se incautaron grandes cantidades de calzado ilegal.

Según el criterio de los demandantes, esta noticia se presentó, supuestamente, “dejando entrever en la fotografía que en este local el personal de la policía nacional incautó mercancía conocida popularmente como CHIVIADA. Noticia gráfica no acorde a la realidad”.

No obstante, esta apreciación de los accionantes es equivocada, pues la realidad es que la noticia presentada por El Nuevo Día se ajustó a todos los estándares nacionales e internacionales de la libertad de expresión y, en consecuencia, no es susceptible de configurar responsabilidad civil del medio, ni mucho menos de generar daños indemnizables en favor de los demandantes. Por el contrario, como se demostrará a continuación, antes de la publicación de la noticia se constató el cumplimiento de todos los requisitos legales, dentro de los cuales se encuentra el de veracidad exigido por la jurisprudencia para el ejercicio de la labor periodística. A continuación, se desarrolla.

Uno de los primeros aspectos a señalar en el presente caso, es que la Corte Constitucional ha determinado que los periodistas y medios de comunicación no están obligados a brindar información que cuente con la característica de ser una verdad absoluta, pues de ser así se limitaría de manera excesiva el espectro democrático y el flujo informativo. En efecto, la jurisprudencia exige que se demuestre la veracidad de la información, pero no que la misma sea indiscutiblemente verdadera.

Estos conceptos, de veracidad y verdad son claramente diferenciables en los siguientes términos:

“el principio de veracidad hace referencia a hechos susceptibles de ser verificados[14]. Sin embargo, la veracidad no equivale a la verdad absoluta de los hechos que se denuncian, pues esto haría imposible la actividad periodística. En este sentido, si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente. Por ejemplo, si se sostiene que una persona ha cometido un delito o tiene antecedentes criminales, el medio, para evitar responsabilidades ulteriores, debe contar con la prueba de ello. Si luego se demuestra que la prueba era falsa y ello condujo razonablemente a un error del medio, este no tendrá que responder por los daños pero sí deberá rectificar”¹. (Subrayo)

Como se evidencia del aparte transcrito, que se exija la veracidad de la información brindada por los periodistas y medios no equivale a un requisito de que toda la información

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-298 de 2009. (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva)

divulgada esté cubierta de un manto de verdad. Por el contrario, se entiende que el deber de veracidad periodístico es una obligación de medio y no de resultado. En ese sentido, no se exige al periodista presentar información incuestionable y verdadera, sino haber realizado un proceso de verificación previo. Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptuado:

“A su turno, la jurisprudencia interamericana ha establecido que la exigencia de veracidad no puede “interpretarse de modo tal que se reclame prueba incontrovertible acerca de que la información publicada o emitida sea verdadera o imparcial. De ser esto así, el precio de la verdad y de la imparcialidad sería el silencio y significaría una clara amenaza para la democracia”[98].

Desde esta perspectiva, la carga que implica para el medio de comunicación la observancia de este requisito no puede asimilarse al cumplimiento de una obligación de resultado, en el sentido de exigir que todo lo informado sea en efecto cierto, sino que por el contrario, se encuentra relacionado con el cumplimiento de una obligación de medio, que se entenderá satisfecha cuando el proceso para afirmar la veracidad de una determinada información ha sido razonable y adecuado[99]. En palabras de la Corte:

“(…) el medio satisface el estándar de veracidad cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor. El medio será responsable cuando se demuestre que existió una evidente negligencia en la tarea de verificar la información reportada o cuando sea claro que existe mala fe o intención de daño al publicarla”[100].

Se trata entonces, de una labor previsiva y cautelosa orientada a corroborar las situaciones, hechos o circunstancias que el comunicador pretenda poner en conocimiento público[101], tomando las precauciones que estén a su alcance para garantizar, en la medida de lo posible, la certeza respecto de lo que dará a conocer, utilizando los recursos que estén a su disposición. Todo esto, sin el ánimo de tergiversar, modificar, manipular o alterar la información hallada”². (Subrayo)

A partir de lo anterior, no cabe duda que los periodistas no están obligados a que toda información que divulguen sea cierta -pues ello sería obligarlos a lo imposible-, sino que se encuentran constreñidos a cumplir con un nivel de diligencia tal que garantice que la información que presentan es veraz, pues fue objetivamente verificada.

Este deber de veracidad fue claramente cumplido por parte de El Nuevo Día en el caso concreto, pues este se limitó a publicar objetivamente una noticia basada en información y pruebas proporcionados por las autoridades competentes, en este caso, la Policía Metropolitana de Ibagué, sin utilizar ningún medio artificioso para manipular la opinión o percepción de los espectadores. Adicionalmente, en la noticia no se mencionó, ni se hizo referencia a ningún comerciante, establecimiento de comercio, marca o elemento alguno que acusara a una persona o empresa de la venta o posesión de mercancía ilegal, limitándose a indicar lo informado por las autoridades y a replicar las fotografías entregadas por éstas, sin alterarlas ni adicionar ningún elemento que pudiera tergiversar la verdad de lo informado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2018. (M.P: Cristina Pardo Schlesinger)

Para dar una mayor claridad de los casos en que se satisface el requisito de la veracidad en la publicación de noticias, la Corte Constitucional ha establecido unos criterios a cumplir por los periodistas, estos son:

*“Ha insistido la Corte en que la carga que se exige al periodista en el ejercicio de la labor informativa es que haga un esfuerzo **(a) previo y (b) razonable de constatación de los datos que pretende presentar como hechos**. Así, esta Corporación en sentencia T-040 de 2013 precisó que el emisor “solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos”. El criterio de razonabilidad en el proceso de verificación previo a la emisión de la información, se concreta en el deber de diligencia del periodista en pro de encontrar la verdad. Sobre este punto, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha insistido en que “(...) la actitud que el periodista asume en el proceso de búsqueda de la verdad demuestra que el mismo ha sido diligente a lo largo del proceso informativo, así la información no sea totalmente exacta.*

En cuanto al cumplimiento del deber de diligencia, la Corte se ha referido a los criterios a verificar: (i) que se haya realizado un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) que se haya actuado sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) que se haya obrado sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”³.

En el caso concreto, se puede afirmar que el comportamiento profesional y diligente de El Nuevo Día para publicar la nota se ajustó a todos los criterios constitucionales. En efecto, qué mejor muestra de un esfuerzo previo y razonable de constatación de los datos que se iban a publicar, que el haber partido de forma directa de la autoridad que realizó el operativo, replicando la información y los registros fotográficos compartidos por ésta.

Finalmente, se destaca que la Corte ha señalado que el desconocimiento a la veracidad en materia informativa se materializa en tres supuestos distintos, ninguno de los cuales se configura en el presente caso:

“(i) Cuando el dato fáctico es contrario a la realidad y fue publicado por (a) negligencia (soportado solo en rumores, invenciones) o con (b) mala intención del emisor, (ii) en aquellos casos en que la información obedece a un juicio de valor y sin embargo, se presenta como un hecho cierto, y (iii) en los supuestos en que la información, pese a ser literalmente cierta, es presentada de manera que induce al receptor a conclusiones falsas o erróneas[105]. En consecuencia, se vulneran, en términos generales, los presupuestos de veracidad cuando existe mala fe, intención de confundir o causar un daño evidente, y clara negligencia a la hora de encontrar la verdad, así lo determinó este Tribunal en sentencia T – 298 de 2009”⁴.

En el presente caso, ninguna de estas tres premisas se cumple pues: (i) la información brindada no fue soportada en invenciones o rumores, sino en un comunicado de prensa proporcionado por la autoridad que realizó el operativo, a saber, la Policía Metropolitana de Ibagué, y nunca hubo mala intención por parte del medio; (ii) el medio no realizó ningún juicio de valor, sino que se limitó a presentar la información que le fue brindada por la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2018. (M.P: Cristina Pardo Schlesinger)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2018. (M.P: Cristina Pardo Schlesinger)

autoridad y; (iii) la información no fue presentada de una manera que indujera al receptor a conclusiones equivocadas.

Así las cosas, no cabe duda que, del actuar periodístico de El Nuevo Día, no puede derivar la configuración de responsabilidad civil⁵, ni la subsecuente obligación de indemnizar por daños a los demandantes. Por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que el accionado cumplió con el principio de veracidad al ejercer su derecho a la libertad de expresión y, en esa medida, no hay vulneración de la reputación comercial y “no interfiere con el derecho a la honra o al buen nombre de los accionantes, por lo cual conserva su salvaguarda constitucional”⁶.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Habiéndose demostrado que no existe ningún nexo de causalidad entre los supuestos daños sufridos por los demandantes y las acciones desplegadas por EDITORIAL AGUASCLARAS S.A. y el medio EL NUEVO DÍA, resulta evidente que en el presente asunto no existe legitimación por pasiva respecto a mi mandante. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que “una falta de legitimación en la causa por pasiva no es otra cosa que la carencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad demandada”.

En consecuencia, se deberán declarar imprósperas todas las pretensiones formuladas en contra de EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.

5. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Pretenden los demandantes que, previa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, se condene al pago de perjuicios, sin discriminar a qué conceptos accede la pretensión y teniendo como base, variables que no sustentan la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación de los actores, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza, que sea directo, personal, entre otros. Una afirmación por si sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 de 1998 de los axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando dispone:

“(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogado a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”

Del anterior artículo se pueden deducir reglas, como: a) la reparación integral del daño, b) la equidad, c) la evaluación concreta del perjuicio. De lo señalado, considera esta defensa

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del STP15306 del 5 de noviembre de 2019. (M.P: Luis Antonio Hernández Barbosa)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2017. (M.P: José Fernando Reyes Cuartas)

que no existe daño que se le adjudique a la EDITORIAL AGUASCLARAS S.A y que deba reparar, sin embargo, es importante que el señor Juez tenga presente que no basta con la simple declaración de los demandados, sino que se requiere de pruebas que acrediten el supuesto daño.

6. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Sea lo primero indicar que, en caso tal de que efectivamente se hayan presentado perjuicios, de lo que no se aporta prueba alguna con la demanda, éstos son consecuencia de una conducta exclusiva de un tercero, que es completamente ajeno a mi poderdante y, por tanto, configura una causa extraña a la sociedad demandada. Ese tercero, cuya posible conducta antijurídica, y los presuntos perjuicios que de ella se hayan derivado, es la Policía Metropolitana de Ibagué.

Así las cosas, fue esa autoridad policial la encargada de realizar el operativo al que se refiere la demanda y esta contestación, además de la responsabilidad de cuál información relativa a ese operativo, y el resultado de éste, podía o debía salir a la luz pública, incluyendo las fotografías, siendo ese ente público quien directamente proporcionó toda la información a los medios de comunicación, mediante comunicado de prensa oficial, conductas éstas en las que Editorial Aguasclaras S.A.S. es ajena y en ningún momento tiene conocimiento o control.

A riesgo de ser reiterativos, se anota que El Nuevo Día, en ejercicio de su labor periodística seria y juiciosa, confirmó que se hubiera realizado el operativo, el resultado de éste y se limitó a replicar en su sección judicial la información y registro gráfico proporcionados por la autoridad que lo realizó en su comunicado.

Siendo así, cualquier daño que se hubiere podido generar a partir de la publicación de la información del operativo y el registro fotográfico de éste, sería atribuible única y exclusivamente a la Policía Metropolitana de Ibagué y no a El Nuevo Día.

7. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera atenta, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio, si es viable, toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Registro noticioso de los diferentes medios de comunicación que publicaron la nota sobre el operativo y la incautación.
- Registro del chat de WhatsApp a través del cual la Policía Metropolitana de Ibagué entregó la información y las fotografías.
- Respuesta por parte de la Policía Metropolitana de Ibagué a derecho de petición presentado por la EDITORIAL AGUASCLARAS S.A. en relación con la información y fotografías recibidas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete el interrogatorio de parte de los Demandantes, el cual les formularé verbalmente en audiencia o por escrito mediante cuestionario presentado en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte de Adriana Lucía Quijano Reyes, la representante legal de la sociedad EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de Diana Carolina de la Torre Cortés, periodista que redactó la nota publicada en la sección Judicial de El Nuevo Día sobre el operativo en cuestión.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se decrete la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros:

- Mensaje de WhatsApp, aparentemente de fecha 16 de marzo de 2022, proveniente del número +57 300 7488353, titulado en la demanda “Cliente molesto”.
- Certificación de la Administración de Sanandresito Propiedad Horizontal, señora Argenis González Vargas.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente, objeto el juramento estimatorio sobre los perjuicios inmateriales pretendidos, tanto el pedido como la cuantificación de los que se pretenden obtener.

En efecto, en primer lugar, los demandantes no han sufrido daño alguno y, como si fuera poco, si alguno hubiese sufrido es por causa del operativo realizado por la Policía Metropolitana de Ibagué y la información difundida por ésta a los medios de comunicación.

La tasación de los supuestos perjuicios, hecha además sobre bases jurisprudenciales que no se compadecen para nada con la situación supuestamente suscitada con ocasión de la información difundida por El Nuevo Día, a partir de la proporcionada por la autoridad, no son de recibo ni pueden acogerse.

Adicionalmente, los supuestos perjuicios reclamados se fundamentan, aparentemente, aunque no de forma real ni objetiva, en unas pruebas documentales que aún no han sido objeto de contradicción y, por tal motivo, los valores que se anuncian en el juramento estimatorio pueden estar llamados a variar conforme a la práctica de las demás pruebas obrantes en el proceso y/o solicitadas y a la sana crítica ejercida por el señor Juez frente a la tasación de perjuicios inmateriales.

En este orden de ideas, no existiendo daños a los demandantes y menos en la cuantía

deprecada, los perjuicios reclamados deben desecharse.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder, certificado de existencia y representación legal.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES: En la dirección indicada en el expediente que obra en su despacho.

MI REPRESENTADA: En la ciudad de Ibagué, carrera 6 No. 12-09, barrio Pueblo Nuevo, email: administracion@elnuevodia.com.co.

Apoderado EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.: En Medellín, Calle 4 sur # 43 A – 195, oficina 248, Centro Ejecutivo, PBX 604 4294321, email carlosmario@soportelegal.net

Del Señor Juez,



CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS
C. C. 8.161.808 de Medellín
T. P. 142.660 del C.S. de la J.

73001310300620230006900 Contestación y llamamiento Aguasclaras

Carlos Mario Espinosa <carlosmario@soportelegal.net>

Lun 5/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asedjuridica@gmail.com <asedjuridica@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; asedjuridica@gmail.com <asedjuridica@gmail.com>; Veronica Atencia

<secretaria2@soportelegal.net>; Lizeth Oviedo Gómez <lizethjohannaoviedo@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (332 KB)

Llamamiento en garantía Sura 2023-00069.pdf; Contestación demanda 2023-00069 Ibagué (final).pdf;

Medellín, 29 de mayo de 2023

Doctor,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué – Tolima

Ciudad

DEMANDANTES: LEONARDO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.

RADICADO: 2023 – 00069

ASUNTO: Contestación a la demanda

CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 142.660 del C. S. de la J., mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la Sociedad **EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.**, representada legalmente por **ADRIANA LUCIA QUIJANO REYES** e identificada con NIT 800.052.169-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “EL NUEVO DÍA”, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **LEONARDO RAMÍREZ** y otros e igualmente presentar Llamamiento en garantía frente a **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

Anexos

Contestación a la demanda

Llamamiento en garantía Aseguradora

Anexos – por capacidad del correo se comparte el siguiente enlace:

https://www.dropbox.com/sh/iskefpacx8ozlya/AAAddhHmxt_555REVeWlll57a?dl=0

Cordialmente,

Carlos Mario Espinosa Cuadros

Abogado

Calle 4 sur # 43 A – 195 oficina 248

Centro Ejecutivo

Medellín – Colombia

Teléfono: 604 4294321

Móvil: 3117648043

carlosmario@soportelegal.net